REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS

RADICACION	17001-61-13-394-2018-00695-00 17001-6104-394-2018-01395-00
SENTENCIADO	JHONATAN CIFUENTES QUINTERO
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA
AUTO	No. 1215

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor ***JHONATAN CIFUENTES QUINTERO,*** en razón a la condena que le fue impuesta por el ***Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales*, Caldas,** en el proceso de la referencia.

DEVENIR PROCESAL

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena definitiva a ***VEINTIOCHO* (28) MESES DE PRISIÓN,** impuesta al señor ***JHONATAN CIFUENTES QUINTERO,*** por **este despacho,** mediante **acumulación jurídica de penas, mediante Auto Interlocutorio No. 645 de fecha 27 de marzo de 2020**[1], en el proceso penal radicado bajo el número 17001-61-04-060-2018-00695-00 (NI.1288) y 17001-61-04-394-2018-01395-00 (NI.0427), por el punible de ***HURTO CALIFICADO Y AGARAVADO,*** acumulación en la que no le fue concedido subrogado penal alguno.

[1] FLs 8-11 ce.

Para el **30 de octubre de 2020**, mediante auto interlocutorio No.1775, se le concede la **prisión Domiciliaria**, suscripción de acta de compromiso y caución juratoria, en donde fijo su domicilio en la ***CALLE 17 NO. 15-05 BARRIO LAS AMERICAS DE MANIZALES-CALDAS-.***

No obstante, para el 17 de enero de 2022, se arrima al proceso informe de novedad del Señor ***JHONATAN CIFUENTES QUINTERO,*** suscrito por el director del establecimiento carcelario de Manizales, en donde informa que el Dragoneante ***JUAN CARLOS RAMIREZ ECHEVERRY,*** el día 17 de enero de 2022 a las 01:00 horas efectúo revista de control al PPL con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección registrada, sin encontrarlo en el domicilio pues estaba solo, por lo que trato de ubicarlo en el abonado telefónico y fue atendido por la Señora ***ALBA LUCERO CARVAJAL,*** quien se identificó como su madre y manifestó que su hijo se encontraba viviendo con ella en la Carrera 23C No. 63-32 de Manizales.

Con fundamento en lo anterior, el día **27 de enero de 2021** se dio inicio al trámite procesal contemplado en el **artículo 477 del C.P.P.,** corriéndose traslado de la novedad al sentenciado, al Defensor de Público y Representante del Ministerio Público, para que, dentro del término de tres (3) días, procedieran a realizar los pronunciamientos que consideran pertinentes.

ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

Transcurrido el término de traslado, el Dr. ***GUSTAVO GOMEZ MORALES***[2], indicó que no es posible revocar el beneficio toda vez que señala el condenado ***CIFUENTES QUINTERO*** cambió de residencia, sin avisarle con antelación al Despacho y considera que actuó de buena fe, él cree que no necesita avisarle al Despacho el cambio de domicilio, es decir, omite comunicación, bien por ignorancia o debido a la premura en el cambio de residencia no envió dicho informe a su despacho, no podemos considerar que esta omisión sea causa legal.

Se informa que el condenado y el Ministerio Público pese a haber sido notificados en debida forma no se pronunciaron al respecto dentro del término concedido por el Despacho para el presente trámite y

[2] Fls. 68 ce.

no presentaron explicaciones del caso de forma pertinente.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor ***JHONATAN CIFUENTES QUINTERO,*** en razón a que de conformidad con **el artículo 38 del C.P.P**, es la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de su sentencia.

Caso Concreto

Resulta pertinente puntualizar que al señor ***JHONATAN CIFUENTES QUINTERO,*** se le concedió la prisión domiciliaria conforme a lo establecido en el **artículo 38G** misma que trae consigo una serie de obligaciones que adquirió de manera inmediata al momento de suscribir el acta de compromiso, entre las cuales se encuentran el no cambiar de residencia sin autorización previa y evidentemente la intrínseca de no salir de su lugar de reclusión (domicilio), entre otras. Así mismo en dicha acta, se advirtió que: ***"Se le hace saber al condenado, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dará lugar a revocar el sustituto concedido..."***.

La pena, es una medida impuesta por un Juez en nombre y representación del Estado, que limita y suspende el ejercicio de algunos derechos fundamentales como la Libertad, la Locomoción, el derecho a reunión, a participación, etc. Todo esto con el fin de asegurar la convivencia pacífica de todos los residentes en Colombia, mediante la protección de los bienes jurídicos tutelados de que son titulares las personas.

Cuando el condenado se ha comprometido a cumplir con una serie de requisitos, puede ocurrir que no cumplan con las obligaciones, que para este caso es, no salir de su domicilio o sitio de trabajo, lo que no realizó el condenado y dando las circunstancias y presento una situación que no debió de presentarse, existiendo los motivos para revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de conformidad con los **artículos 477 y 478 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004),** lo cual permite al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar el beneficio la prisión

domiciliaria por incumplir las obligaciones fijadas en las diligencia y acta de compromisos.

Pese a lo anterior, el señor ***JHONATAN CIFUENTES QUINTERO,*** de manera deliberada y sin autorización del Despacho, decide salir de su lugar de domicilio, faltando totalmente a las obligaciones contraídas al momento de suscribir el acta de compromiso, no encuentra el Despacho razón por la cual el procesado no pudo en correcta forma solicitar el permiso para salir de la zona autorizada, aportando los documentos mínimos necesarios que se requieren y dándole el proceso legal que ello conlleva, situación que, como se reitera, no se dio.

Debe tenerse en cuenta que cuando se concede un sustituto de la prisión intramural como la prisión domiciliaria, el beneficiario debe asumir una serie de obligaciones inherentes al sustituto, pues lo que ocurre es un cambio del sitio y de las condiciones de reclusión, más no una libertad que implique que pueda salirse libremente sin control alguno, la persona sigue detenida, bajo el control y la custodia del INPEC, obviamente con otro tipo de libertades que pueden estar más limitadas en el Establecimiento Penitenciario, pero que no llegan al extremo de ausentarse de su domicilio o lugar de trabajo por cualquier causa. De ahí que la concesión de dicho mecanismo sustitutivo, conlleve como contraprestación el compromiso de cumplir unas obligaciones que por Ley deben imponerse, debiendo el sentenciado acatarlas estrictamente so pena de que el beneficio sea revocado.

De esta manera se puede inferir con claridad que el condenado faltó expresamente al presupuesto de obligaciones inherentes al sustituto que el fue otorgado, siendo entonces la procedente consecuencia jurídica la de **revocarle la Prisión Domiciliaria,** al no haber asumido las reglas de comportamiento que se esperan de una persona privada de la libertad y que es agraciada con dicho sustituto, develando así la necesidad de que se le aplique el tratamiento penitenciario con el fin de que cumpla la resocialización de la pena, debiendo continuar descontando el resto de su condena de esta manera intramural.

Finalmente, se advierte que el señor ***JHONATAN CIFUENTES QUINTERO,*** estuvo privado de la libertad por este proceso **desde el 19 de junio de 2019 hasta el 17 de enero de 2022,** momento en el cual se evadió inicialmente de

su lugar domicilio en el cual se encontraba en prisión domiciliaria.

Sin más consideraciones el ***JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,***

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor ***JHONATAN CIFUENTES QUINTERO,*** identificado con la c.c. 1.053.806.207 de Manizales, Caldas, por las razones aludidas; por tanto, deberá purgar la pena impuesta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA *en* contra del señor ***JHONATAN CIFUENTES QUINTERO,*** para que sea puesto a buen recaudo y continúe purgando la pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, por cuenta de este asunto.

TERCERO: ADVERTIR que el señor ***JHONATAN CIFUENTES QUINTERO,*** estuvo privado de la libertad por este Proceso **desde el 19 de junio de 2019 hasta el 17 de enero de 2022,** por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: INFORMAR del contenido de esta decisión, al establecimiento carcelario para lo de su competencia.

QUINTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
J U E Z

NOTIFICACION: Que hoy ____ de_____ de 2022 hago a las partes del contenido del auto anterior.

JHONATAN CIFUENTES QUINTERO
EN DOMICILIARIA

GUSTAVO GOMEZ MORALES
DEFENSOR PÚBLICO

ANDRES MAURICIO MONTOYA
Ministerio Público

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario CSA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia